

NOTA INFORMATIVA

## Tasa por Servicio Aduanero por Control Aduanero a las Mercancías que Ingresen desde Colombia

El Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador creó una tasa por servicio aduanero de control, únicamente a las mercancías que ingresen desde Colombia, ya sean originarias de dicho país o únicamente provenientes de éste.

- El SENA dictó la Resolución Nro. SENA-SENAE-2026-0006-RE el 24 de enero de 2026, que entrará en vigor desde el **1 de febrero de 2026**, por la cual aplica una tasa a las importaciones que provienen de Colombia.
- La tasa es de un 30% ad valorem sobre el valor en aduana de las mercancías. Será liquidada por el SENA, sin embargo, dicha liquidación será recaudada por el SRI mediante un procedimiento que aún está pendiente de definición.
- La tasa no podrá ser pagda mediante notas de crédito y el pago será requisito para autorizar la salida de la mercancía.





## Tasa por Control Aduanero a las Mercancías que Ingresen desde Colombia

Las tasas por servicios son tributos que, de acuerdo con la Constitución de la República, no es necesario que se creen mediante una Ley; sin embargo, su proceso de creación sí debe estar regulado por la ley. La normativa que regula las tasas en general es el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento; y, en el caso de las tasas Aduaneras en particular, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Ahora bien, en el caso de tasas aduaneras, además de la normativa ecuatoriana están sujetas a los compromisos internacionales del Ecuador establecidos en acuerdos comerciales ratificados por nuestro país. Al respecto el artículo VIII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) establece que cualquier tasa debe cumplir dos requisitos: i) que se cobre con relación a un servicio recibido por el importador y ii) que el valor de la tasa sea aproximado al costo del servicio.

En el caso de importaciones de Colombia, además, se debe cumplir con los parámetros del Acuerdo de Cartagena, que en su artículo 72 establece el Programa de Liberación, el cual constituye uno de los pilares de la Comunidad Andina; y, en el artículo 73 establece los mismos requisitos que el GATT respecto a las tasas por servicios. Sobre este aspecto, la CAN se ha pronunciado en resoluciones como las 1999 y 2007 de la Secretaría General de la CAN mediante las cuales se declaró como un gravamen la Tasa de Servicio de Control Aduanero que impuso el SENA el 8 de noviembre de 2017. Además, en la Interpretación Prejudicial 155-IP-2011 del Tribunal Andino de Justicia estableció la preeminencia de la normativa andina en materia de tasas aduaneras.

En el caso de la Tasa por Servicio Aduanero por Control Aduanero a las Mercancías que Ingresen desde Colombia se establece que el servicio tiene como objeto: *“la implementación de la presente tasa es fortalecer los mecanismos de control aduanero y seguridad nacional, la cual permitirá suplir la carencia de fiscalización y garantizar la integridad de la recaudación fiscal y la seguridad de la cadena logística”*. La resolución no incluye información sobre el costo del servicio, sin embargo, tiene como antecedente el Oficio Nro. MEF-VGF-2026-0037-O, de fecha 24 de enero de 2026 del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el cual se emite el dictamen para la aprobación de la tasa.

En conclusión la Tasa por Servicio Aduanero por Control Aduanero a las Mercancías que Ingresen desde Colombia debe contar con un sustento técnico que justifique la individualización del servicio a favor de cada importador y la forma de distribución del costo de dicho servicio para que se ajuste al 30% ad valorem de la mercancía, conforme la normativa antes señalada.

### Es importante considerar que:

1. La tasa ha sido establecida mediante la resolución del SENA y consta publicada en su página web oficial. Aunque aún no ha sido publicada en el Registro Oficial,



la resolución del SENAE establece que entrará en vigor el 1 de febrero de 2026 sin perjuicio de su publicación en dicho registro.

2. El pago de la tasa será requisito para la salida de la mercancía de aduana, es decir, para que ésta pueda ingresar al Ecuador.
3. Se encuentra pendiente la publicación de la resolución del SRI que establezca la forma de pago de la tasa a través de las liquidaciones aduaneras.
4. Esta tasa no podrá ser pagada mediante notas de crédito, por lo que el importador deberá realizar el pago en dólares.
5. La normativa sólo ha previsto excepciones para ciertos regímenes y para las mercancías exoneradas del pago de tributos conforme el artículo 125 del COPCI, sin embargo existen **casos especiales que no han sido contemplados**:
  - **Importadores de productos con precio regulado**: en el caso de medicamentos sujetos a regulación de precio por parte del ARCSA no se ha previsto exoneración, por lo que los importadores de este tipo de productos deben analizar sus importaciones a fin de definir alternativas.
  - **Proveedores del Estado**: los contratistas del Estado que hubiesen sucrito contratos o hubiesen sido adjudicados y requieran importar productos desde Colombia (originarios o no) deben analizar sus cláusulas de fuerza mayor, así como fuentes alternativas en caso de que la tasa haga inviable el cumplimiento de sus compromisos.

#### **Área de Derecho de Aduanero de ECIJA GPA**

Calle Numa Pompilo Llona, S/N  
Edificio The Point. Piso 8, oficina 806  
[recepcion.guayaquil@ecija.com](mailto:recepcion.guayaquil@ecija.com)